

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE LA
CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS, AFROMEXICANOS Y PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA
EDUCATIVA, ELABORADO POR LA COMISIÓN
ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO A LA
CONSULTA PÚBLICA PARA LA REFORMA A LA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Oficio Núm. CE/043/2026.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 de febrero de 2026.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Conferencia
para la Programación de los Trabajos
Legislativos del Congreso del Estado.
Presente:

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y el 95 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión el Plan de Trabajo para el proceso de la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanos y Personas con Discapacidad, en materia educativa, elaborado por la Comisión Especial para Dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Presidenta

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANOS
Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA EDUCATIVA

COMISIÓN ESPECIAL PARA DAR SEGUIMIENTO
A LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REFORMA A LA LEY
DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

I. Contenido

- I. Presentación
- II. Antecedentes
- III. Marco jurídico
- IV. Fases y características de la Consulta
- V. Autoridades ejecutoras
- VI. Proceso Legislativo para la Consulta
- VII. Cronograma

I. Presentación

Reconociendo que el Estado de Michoacán de Ocampo tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe, y teniendo presente además el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, la función legislativa del Congreso Michoacano se sustenta en el marco jurídico nacional y en los tratados internacionales que México ha ratificado en favor de los pueblos y comunidades indígenas, de las poblaciones

afrodescendientes y de las personas con discapacidad, fundamentalmente en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

En ese tenor, la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha determinado crear la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de la resolución pronunciada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, para garantizar el derecho constitucional a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y personas con discapacidad, previo a la adopción de las medidas legislativas en materia educativa indígena e incluyente.

Por lo cual, se ha integrado el presente Plan de Trabajo para establecer las acciones legislativas que nos conduzcan al debido cumplimiento del mandato pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este Congreso Estatal para legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad, conforme a lo consignado en la resolución, garantizando en todo momento los derechos constitucionales de esos sectores y propiciando la participación de los sectores involucrados y facilitar el diálogo democrático intercultural e inclusivo para la construcción de acuerdos con pleno respeto a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad.

En resumen, el objetivo elemental de este Plan de Trabajo, es establecer el proceso legislativo, indicando sus respectivas etapas para desarrollar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad, en materia de educación indígena y educación incluyente, previendo en cada etapa los estándares del proceso de la consulta, así como de la información suficiente y accesible, para garantizar la participación de las poblaciones, comunidades y personas sujetas a la consulta; reiterando el compromiso que hemos asumido los integrantes de la Comisión Especial para actuar en todo momento de buena fe y ser garantes de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y personas con discapacidad del Estado de Michoacán.

II. Antecedentes.

La Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto 330, expidió la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del 29 de mayo de 2020.

Ante la promulgación y publicación de la norma jurídica estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentaron el 3 de agosto de 2020 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las demandas de acción de inconstitucionalidad promovidas en contra de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el referido Decreto 330.

Procediendo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a emitir el pasado 31 de mayo de 2022, la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, y mediante el resolutivo Quinto, se declaró la invalidez de los artículos 19, párrafo segundo, en su porción normativa “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel”, 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, en términos del apartado III de esta ejecutoria.

Asimismo, mediante el punto resolutivo séptimo de la referida sentencia, se indicó que la declaratoria de invalidez de los artículos 23, del 84 al 87 y del 94 al 102 surtirá efectos a los doce meses siguientes a la

notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, el Congreso del Estado de Michoacán, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, tal como se consigna en el apartado IV de ese pronunciamiento.

El Congreso del Estado fue notificado de la resolución el 1 de junio de 2022, por lo que el tiempo conferido para el cumplimiento de la ejecutoria feneció el 1 de junio de 2023; posterior a ello, se han hecho diversos requerimientos al Congreso del Estado para que informe de las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la resolución.

Por lo que respecta a las acciones de la Septuagésima Sexta Legislatura, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia, ha tenido a bien aprobar el Acuerdo 244 en Sesión del Pleno celebrada el día 16 de octubre de 2025, para crear la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, conformada por la Diputada Eréndira Isauro Hernández, en cuanto Presidenta de la misma, e integrantes la Diputada Ma Fabiola Alanís Sámano, el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla y el Diputado Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa. Comisión que fuera reestructurada en Sesión de Pleno del 17 de diciembre de 2025, ante la renuncia presentada por el Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla.

En ese tenor, la Comisión Especial ha realizado diversas reuniones para integrar el presente Plan de Trabajo, de las que resultó fundamental la reunión institucional de las y los Diputados que integramos la Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como con otros servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, celebrada el día 21 de enero de 2026.

III. Marco jurídico.

El derecho a la consulta para la adopción de medidas legislativas de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y personas con discapacidad, fundamentalmente es tutelado por el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El Convenio 169 de la OIT establece derechos de los pueblos indígenas y tribales, principios y obligaciones que deberán adoptar los gobiernos para respetar y atender las condiciones sociales, culturales, políticas y económicas de los pueblos indígenas. De este cuerpo normativo emana el derecho fundamental de los pueblos indígenas para ser consultados sobre las decisiones administrativas y legislativas que les sean de su interés y afectación.

El derecho a la consulta para la adopción de medidas administrativas se establece en la mayor parte de sus preceptos; y respecto al derecho a la consulta para la adopción de medidas legislativas, se establece este derecho en el Artículo 6°.

El artículo 6 del Convenio 169, en esencia, es fundamental su contenido, al referir que les constriñe a los gobiernos:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por lo que respecta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su Artículo 4, numeral 1, que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

El Artículo 4, numeral 3 indica:

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

[...]

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

[...]

Derechos que también son tutelados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al establecer:

Artículo 1°. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

[...]

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten;

[...]

Aunado a las disposiciones internacionales, nacionales y estatales sobre el reconocimiento del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como de las personas con discapacidad, cuando se prevean adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles o tengan impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Por lo que, esta Comisión Especial en todo momento del proceso de la consulta será garante de esos derechos, en estricto apego a las disposiciones que rigen el proceso legislativo michoacano, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica y de Procedimientos del

Congreso del Estado y la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de Comisiones y Comités y el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

IV. Fases y características de la Consulta.

En razón de garantizar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, y personas con discapacidad, previo a la adopción de la medida legislativa que les concierne, por lo que este Congreso Michoacano a través de la Comisión Especial atenderá los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad del procedimiento legislativo.

En ese tenor, y retomando los estándares de los procedimientos de consulta enunciados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la resolución pronunciada en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y 177/2020, que indispensablemente se requiere la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada; asimismo, se refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, debían observar, como mínimo, las fases y características siguientes:

- 1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.*
- 2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.*
- 3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.*
- 4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.*
- 5. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.*

En otro contexto, en el mismo pronunciamiento el Tribunal Pleno refiere que ha sostenido en diversos precedentes, que la consulta indígena debe reunir las siguientes características:

- 1. La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*
- 2. La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.*
- 3. La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.*
- 4. La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos.*

La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En ese tenor, esta Comisión Especial atenderá los pronunciamientos que ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual, se atenderán los parámetros siguientes:

Para el caso de la Consulta Indígena deber ser previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

La consulta a las personas con discapacidad debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.

V. Autoridades ejecutoras.

En virtud, de la vinculación al cumplimiento de la ejecutoria que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante acuerdos diversos, las autoridades ejecutoras del Congreso del Estado de Michoacán serán:

1. Pleno del Congreso.
2. La Comisión Especial para dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. La Comisión de Educación.
4. La Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos.

En cuanto autoridad autónoma y coadyuvante del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado:

1. El Instituto Electoral de Michoacán.

VI. El Proceso Legislativo para la Consulta.

En el proceso legislativo para consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, en concordancia con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, en materia de educación indígena y educación incluyente, se estará a las siguientes etapas:

1. Fase preconsultiva. En esta etapa, la Comisión Especial, en coordinación con las comisiones de Educación y de Derechos Indígenas y Afromexicanos, estructurarán la iniciativa de reforma de los artículos 23, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Considerando que la SCJN declaró nulos los preceptos mencionados, su contenido dejó de tener efectos jurídicos y no deben aplicarse, que al ser invalidado su contenido quedaron excluidos de la norma estatal, en consecuencia, ninguna autoridad administrativa, judicial y legislativa, puede fundar actos, decisiones o determinaciones en esas disposiciones.

Por tanto, se requiere del inicio del proceso legislativo, a través de la integración y presentación de una nueva iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman/adicionan los artículos 23, 84, 85, 86, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; iniciativa que debe ser objeto de la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad, del Estado de Michoacán de Ocampo. Máxime que se requiere la adecuación de su contenido conforme a la realidad jurídica, social y política del Estado.

En ese mismo tenor, y atendiendo el contenido de la sentencia pronunciada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad y su acumulada, antes referidas, se determina

La forma de llevar a cabo el proceso de la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y personas con discapacidad, en materia de educación indígena y educación incluyente, será a través de los Acuerdos que emita el Pleno del Congreso, para:

- I. Aprobación del Protocolo de la Consulta.
- II. Aprobación del Protocolo de Consulta a las Personas con Discapacidad.
- III. Presentación de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación indígena y de educación inclusiva.
- IV. Aprobar la solicitud de la consulta al Instituto Electoral de Michoacán, en el que se designe el representante del Congreso ante el Instituto, prever la asignación presupuestal al Instituto.
- V. Aprobar la ampliación presupuestal en favor del IEM.
- VI. En cuanto a la forma o metodología del proceso, éste podrá ser determinado por el Instituto Electoral de Michoacán, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, y los Acuerdos que al efecto emita su órgano superior.

Paralelamente se promoverán acciones para la formalización de los acuerdos interinstitucionales, a través de la celebración de convenios con el Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y de ser posible con los representantes de las comunidades indígenas.

2. Fase informativa. Lo correspondiente a esta etapa, se hará entrega de copias certificadas del expediente legislativo al Instituto Electoral de Michoacán, en el que se contenga, el texto íntegro de la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación indígena y educación inclusiva.

El Congreso del Estado podrá coadyuvar con el Instituto Electoral en la difusión del proceso de consulta.

- 3. Fase de deliberación interna. En esta etapa tan elemental para el proceso, los pueblos y comunidades indígenas, afroamericano y personas con discapacidad, se propiciará el diálogo y acuerdos, con el fin de hacer saber su determinación sobre la propuesta de iniciativa, en el que podrán aprobar o rechazar el texto de la iniciativa.
- 4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- 5. Fase de decisión, en esta etapa, previa recepción del resultado de las consultas, el Instituto Electoral remitirá al Congreso del Estado, para que a través de las Comisiones se integre el dictamen correspondiente. El cual deberá ser presentado al Pleno para su aprobación.

VII. Cronograma.

ACTIVIDADES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA	
ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
1. Elaboración y presentación del Plan de Trabajo de la Comisión.	Febrero de 2026
2. Estructura del proyecto del texto legal en materia de educación indígena y de educación inclusiva. <i>Congreso del Estado y SEE</i>	Febrero de 2026
3. Elaboración del Protocolo de la Consulta. <i>Congreso del Estado y IEM</i>	Marzo de 2026
4. Celebración de convenios con el Instituto Electoral de Michoacán, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y de ser posible con los representantes de las comunidades indígenas.	Marzo de 2026
5. Elaboración del Protocolo de Consulta a las Personas con Discapacidad. <i>Congreso del Estado, IEM y CEDH.</i>	Abril de 2026

6.	Aprobación de los Protocolos por el Pleno del Congreso.	Mayo de 2026
7.	Presentación de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de educación indígena y de educación inclusiva, por parte de las Comisiones de Educación y de Derechos Indígenas y Afromexicanos, así como por la Comisión Especial.	Junio de 2026

ACTIVIDADES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA	
1. Acuerdo del Pleno para solicitar al Instituto Electoral de Michoacán realice la consulta; previa asignación presupuestal al Instituto. Propuesta que presenté la Comisión Especial y/o en coordinación con las Comisiones de Educación y de Derechos Indígenas y Afromexicanos.	Julio de 2026
2. Acuerdo del Pleno para solicitar la ampliación presupuestal en favor del IEM. Propuesta que presenté la Comisión Especial y/o en coordinación con las Comisiones de Educación y de Derechos Indígenas y Afromexicanos.	Julio de 2026

ACTIVIDADES DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA	
ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
1. Desarrollo del Procedimiento de la consulta. <i>Actividades desarrolladas por el IEM</i>	Sujeto a Acuerdo del IEM

ACTIVIDADES POSTERIORES AL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA	
ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
8. Remisión de los resultados por parte del IEM al Congreso del Estado.	Sujeto a Acuerdo del IEM
9. Elaboración de los dictámenes relativos a la reforma educativa. El dictamen debe respetar íntegramente los resultados y en esos términos elaborar el dictamen.	Una vez remitidos los resultados
10. Presentación al Pleno del Dictamen.	Una vez aprobado por las Comisiones

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, 12 días del mes de febrero de 2026.

Comisión Especial para Dar Seguimiento a la Consulta Pública para la Reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. María Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatztín Carreño Sosa, *Integrante*.